



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“TOLABA, DELIA c/ANSeS
s/AMPARO LEY 16.986”
EXPTE. N° FSA 2929/2024/CA1,
Juzgado Federal N° 1 de Jujuy**

Salta, 11 de febrero de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1) Que vienen las presentes actuaciones vienen a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Administración Nacional de la Seguridad Social en contra de la sentencia del 3 de diciembre de 2024 que hizo lugar a la demanda de amparo interpuesta por la Sra. Delia Tolaba y ordenó a la demandada que abone en el término de 30 días a la parte actora la diferencia entre el monto del beneficio que percibe respecto del haber mínimo garantizado que prevé el art. 125 de la ley 24.241, a partir del 4/7/2024, con más sus intereses que deberán ser determinados conforme la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina. Impuso las costas a la Administración Nacional de la Seguridad Social.

2) La demandada cuestiono la vía procesal utilizada por la actora, y sostuvo que el a quo omitió tener en cuenta que la acción de amparo consiste en una medida excepcional reservada para medidas extremas. Asimismo, se agravio de que el juez haya declarado la admisibilidad de la demanda de amparo por considerarla interpuesta fuera del plazo previsto para su interposición.



Se agravió de que el sentenciante no declaró la inconstitucionalidad del art. 125 de la ley 24.241, y aplicó al caso el art. 46 de la ley 26.198 y sus modificatorias, por lo que entendió que el mencionado artículo sigue incólume para la actora.

Destacó la diferencia entre el "Retiro Fraccionario" o "Retiro Programado" y la "Renta Vitalicia Previsional con Compañía de Seguro de Retiro", y consideró que la renta vitalicia era aquella que el afiliado contrataba con una compañía de seguro de retiro en forma directa, la que asumía la total responsabilidad del pago de la renta, sin intervención alguna de las AFJP.

Puso de relieve que a la accionante no le corresponde el pago de las referidas asignaciones al no alcanzar el mínimo necesario para generar el derecho, y al no haber intervenido ni en la suscripción del contrato de renta vitalicia ni en el pago de la prestación. Asimismo, sostuvo que todo tipo de pretensión relacionada con el mismo debió dirigirse contra la compañía de seguro de retiro.

Referenció los arts. 101, 124 de la ley 24.241, el art. 5 de la ley 26.425, la Resolución 1432/03 y el Decreto 2104/08.

Finalmente cuestionó el plazo fijado por el sentenciante para el cumplimiento de la sentencia apartándose del art. 22 de la ley 24.463 y la imposición de las costas a su parte.

3) Corrido el traslado de ley, la actora contestó solicitando el rechazo del recurso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

4) Que el Fiscal Federal ante este Tribunal consideró que el amparo interpuesto por la actora en contra de la Administración Nacional de la Seguridad Social era procedente por lo que correspondía rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia.

5) Que en primer lugar, respecto al planteo dirigido a cuestionar la procedencia de la vía procesal escogida por la actora, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que el amparo es un proceso excepcional utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales; medio que no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 269:187; 270:176; 303:419 y 422) y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 310:576; 311:612, 1974 y 2319; 317:1128; 323:1825 y 2097; 325:396, entre muchos otros).

A ello se suma que, en concordancia con lo manifestado por el juez de la instancia anterior, la procedencia del amparo no ha reducido la posibilidad de defensa de las partes con respecto a la amplitud de debate y prueba, ya que han contado con la posibilidad de formular sus alegaciones sobre la cuestión.

5.1) En lo relativo al agravio sobre el plazo de interposición de la acción, la cuestión ha sido tratada en el precedente de esta Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en autos “González Aiza, Petrona c/ ANSeS s/ Amparo



Ley 16.986”, Expte. N°2078/2013/1, sentencia del 30 de diciembre de 2015, donde se reafirmó que no opera la caducidad de la acción de amparo en los términos del art. 2 de la ley 16.986 cuando la conducta lesiva del organismo demandado persiste en el tiempo o tiene aptitud para renovarse periódicamente. En este sentido, se ha considerado que, en tales casos, existe un incumplimiento continuado cuyos efectos se proyectan hacia el futuro, lo que impide considerar extinguida la acción.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el agravio formulado al respecto.

6) Que sentado ello, la cuestión planteada por la demandada en relación a la garantía del haber mínimo, también resulta sustancialmente análoga a la examinada por en el precedente recientemente aludido “González Aiza, Petrona c/ ANSeS s/ Amparo Ley 16.986, por lo que corresponde remitirnos a los fundamentos allí vertidos (www.cij.gov.ar), que pasan a formar parte del presente resolutorio.

En esa inteligencia, conforme surge de la consulta web al historiado de conceptos liquidados a la actora, en el período de abril de 2024 se liquidó un haber neto de \$ 23.260,00 (pesos veintitrés mil doscientos sesenta) cuando el haber mínimo garantizado por el art. 125 de la ley 24.241 vigente en idéntico período es de \$ 171.283,31 (pesos ciento setenta y un mil doscientos ochenta y tres con treinta y un centavos) según Resolución N°62/2024 de la ANSeS.

Toda vez que la decisión del a quo, de condenar a la ANSeS al pago de la diferencia para que su prestación alcance el haber mínimo, concuerda con lo resuelto por esta Sala II del Tribunal en el antecedente citado en el párrafo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

anterior, corresponde desestimar el recurso de apelación incoado por la demandada en lo que a este extremo se refiere.

7) Que la queja sobre el plazo fijado para el cumplimiento de la sentencia, tampoco prosperará ya que conforme lo tiene dicho esta Sala en otros precedentes, el art. 22 de la ley 24.463 y su modificatoria no resulta de aplicación en procesos de amparo que persiguen la obtención del haber mínimo por lo que, corresponde confirmar el atinente a los 30 (treinta) días dispuesto por el juez de grado. En igual sentido se pronunció esta Sala del Tribunal en los autos caratulados “Gutiérrez, Sonia Noemí en representación de su hija menor Evia Magali Sánchez c/ANSeS s/ Amparo Ley 16.986” Expte. N° 11734/2019, sentencia del 30 de diciembre de 2019.

8) Finalmente, en relación al agravio respecto de la imposición de costas a su parte, se recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reciente fallo “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa L., M. E. c/ PAMI (INSSJYP) s/ amparo ley 16.986”, sent. del 29/2/2024, entendió que tratándose de un proceso de amparo las costas debían ser impuestas según lo normado en el art. 14 de la ley 16.986 -precepto vinculado a la concreta situación suscitada en la causa que nos ocupa- que establece la imposición de las costas a la parte vencida con la sola excepción de que, con anterioridad a la contestación del informe previsto en el art. 8° de esa ley, se produzca el cese del acto u omisión en que se fundó el amparo, supuesto que no ocurrió en estas actuaciones.

De ahí que corresponde confirmar la imposición de costas a la demandada e imponer también las de esta instancia a su parte.



Por ello, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la ANSeS y, en su mérito, **CONFIRMAR** la sentencia del 3/12/2024 en lo que fuera materia de agravios.

II.-COSTAS de Alzada a la vencida (arts. 36 de la ley 27.423 y 68 del CPCCN).

III.-REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas de la CSJN 15 y 24 del 2013, y devuélvase al lugar de origen.

No firma el Dr. Alejandro Augusto Castellanos por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

VL – D

